

XII Simposio de la Asociación Iberoamericana de Filosofía Política
Iberoamérica: la ciudad y el poder
Bogotá, 12-13 de Octubre, 2011
<http://www.iberoamerica.unal.edu.co>

MESA TEMÁTICA 5: La ciudad como texto: estructuras urbanas e ideas políticas

Coordinadores: Francisco Colom y Carlos Alberto Patiño

Poblamiento, jurisdicción y estatus en la experiencia urbana neogranadina

Armando MARTÍNEZ GARNICA
Universidad Industrial de Santander

RESUMEN:

Esta ponencia intenta mostrar que el fenómeno urbano en la Nueva Granada no es un simple hecho arquitectónico sino un ordenamiento político originalmente fundado como derecho al ejercicio de una jurisdicción particular en el sistema jerarquizado del ejercicio del poder realengo en las nuevas tierras ganadas en Indias para la monarquía de los Habsburgo. Poblar era entonces, antes que “poner una primera piedra”, la fundación de un derecho al ejercicio del poder realengo sobre los peninsulares transterrados, los aborígenes conquistados o los vecindarios campesinos organizados en ciudades, villas, parroquias o pueblos de indios. Pero el proceso de la independencia respecto de la monarquía de los Borbones originó un impulso político igualitario que tras movimientos de marcha y de contramarcha terminó por integrar a los ciudadanos en la nueva entidad política que abolió la segregación estatutaria del régimen indiano, denominada con la palabra *municipio*. Se mostrará que términos tales como ciudad, pueblo, parroquia, doctrina, villa y municipio tienen un contenido jurisdiccional y estatutario distinto, según su época de vigencia, de tal suerte que su comprensión obliga a rastrear sus orígenes en la conquista romana de *Hispania* y a entender que su suerte en el siglo XIX estuvo determinada por el proceso general de integración social del cuerpo ciudadano.

En lamentable condición, después de un arduo recorrido de casi un año por la ribera del río Magdalena y la selva del Opón, los soldados de la hueste acaudillada por Gonzalo Jiménez de Quesada descansaron de sus trabajos en los bohíos de los aborígenes muisca sujetos al señorío del zipa Tisquesusa.¹ Vestidos con “hábitos de indio” y calzados con alpargates que los indios les fabricaron con fique y algodón, a semejanza de sus homólogos castellanos de esparto, repusieron fuerzas con la carne de venado, las turmas y la chicha de maíz que les ofrecieron sus forzados anfitriones. En este estado los encontró el capitán Sebastián de Benalcázar cuando arribó con su hueste, proveniente de Popayán, a las rancherías de Usaquén:

... halló al licenciado Ximénez de Quesada con ciertos soldados que estaban como gente desmandada y perdida, y que no entendían lo que habían de hacer en el asiento de la dicha tierra, para lo cual el dicho adelantado les dio, como diestro y antiguo conquistador, orden y policía de poblar, y demás de esto les proveyó de muchos caballos y armas y otras cosas muy necesarias, porque Vuestra Alteza fuese servido y los naturales viniesen en el conocimiento que de presente tienen...²

¹ La expedición comandada por el capitán Gonzalo Jiménez de Quesada, teniente del capitán general don Pedro Fernández de Lugo, salió de Santa Marta el 5 de abril de 1536 y entró al primer cercado muisca (Guachetá) el día de San Gregorio, 12 de marzo de 1537. El 6 de agosto siguiente, día de la transfiguración de Cristo, fray Domingo de las Casas O.P. celebró la primera misa en una capilla con techo de paja.

² Probanza de servicios del capitán Sebastián de Benalcázar, julio-agosto de 1564. En Jorge A. Garcés (transcriptor), *Colección de documentos inéditos relativos al adelantado capitán don Sebastián de Benalcázar, 1535-1565*, Quito, Concejo municipal, 1936, vol. 1, p. 484.

Después de haberles dado “el orden y policía de poblar, el capitán Benalcázar se embarcó hacia los reinos de España “a besar los reales pies y manos” del soberano y a relatarle los servicios que le había hecho en las Indias. Complacido, el rey “lo constituyó por su criado” y le hizo merced del título de mariscal de la ciudad de Popayán, adelantado del país de la Canela, gobernador y capitán general de la provincia de Popayán. ¿En que consistió “la industria” del capitán Benalcázar que hizo posible el poblamiento del Nuevo Reino de Granada con “orden y policía”? Esta ponencia comienza respondiendo este interrogante desde la perspectiva de las ideas que sirvieron de fundamento a la operación jurídico-política que creó esas comunidades de transterrados a las Indias conocidas con el nombre de “repúblicas de españoles”.

Fundación de ciudades

Transcurrido el tiempo de los descubrimientos, las conquistas de grupos aborígenes, los rancheos y las cabalgadas, comenzó el tiempo de las capitulaciones para poblar y asentar “la tierra ganada” en las Indias e incorporada al señorío de la Corona de Castilla. Estas operaciones de poblamiento suponían una particular decisión que tenían que asumir los soldados que habían venido en las huestes de conquista: transterrar, cambiar su naturaleza de origen por la nueva naturaleza de adopción, convertirse en indianos. Esta decisión fue señalada por el capitán Benalcázar al rey Carlos I con las siguientes palabras: “Los vecinos y conquistadores, cansados y fatigados de los descubrimientos pasados, han procurado de perpetuarse en esta tierra, *teniéndose por naturales de ella*, pues en ella han gastado sus vidas, empeñado sus personas... mucho gasto que han hecho, así en armas y caballos y esclavos que a excesivos precios compraron para la conquista, como en los mantenimientos que comían...”³

El transtierro de españoles a las Indias era, en esencia, una reproducción de la sociedad de la cual provenían a las especiales condiciones y circunstancias de las Indias, lo cual incluía la convivencia con las sociedades aborígenes que fueron conquistando. Dado que la sociedad de la cual provenían tenía un régimen estatal (el señorío soberano de una familia real), un orden espiritual correspondiente a una monarquía católica y un régimen social muy diferenciado y basado en la desigualdad de los vasallos, los transterrados tuvieron que reproducir en sus nuevos poblamientos esos regímenes en las peculiares circunstancias de los regímenes ambientales y sociales que encontraron, agregando la palabra “nuevo” a cuanto bautizaron: Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Castilla, Nuevo Reino de Granada. Las Indias fueron una gran oportunidad de ascenso social para quienes no regresaron a la península y decidieron naturalizarse indianos. En los términos de esa época, una oportunidad para ennoblecerse. Así lo entendió don Juan Flórez de Ocáriz al emprender la escritura de las *Genealogías del Nuevo Reino de Granada* por encargo del cabildo de Santa Fe de Bogotá:

...después de conquistadas y pobladas las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada ha ido viniendo más y más nobleza, de que se hallan ilustradas las repúblicas que son distrito de su Real Cancillería, que pueden competir no tan solamente a las iguales en número de vecindad sino a las mayores, por haberse *trasplantado* aquí mucho de lo selecto de los *reinos* y señoríos de León, Castilla, Galicia, Navarra, Cantabria, Aragón, Portugal, Granada, Andalucía y otros, y de las *provincias* de que se forman, que de todo el mundo han venido a estas...”⁴

³ Carta del capitán Sebastián de Benalcázar a Su Majestad. Cali, 20 de diciembre de 1544. En Jorge A. Garcés (transcriptor), obra citada, vol. 1, Apéndice, p. XXIII.

⁴ Juan Flórez de Ocáriz, *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*, libro primero, Madrid, por Joseph Fernández de Buendía, impresor de la Real Capilla de Su Majestad, 1674, fol. I del Preludio.

Este genealogista neogranadino tomó de los *Discursos políticos* del licenciado Pedro Fernández de Navarrete el argumento de que los poblamientos que los españoles establecieron en las Indias se habían hecho “con la gente más lucida y noble de esos reinos [de España]”. Una vez que los viajes de Colón y la conquista de la Nueva España y el Perú mostraron “la prosperidad y riqueza de la nueva tierra”, mucha gente noble se había dispuesto a pasar a Indias, con lo cual los poblamientos del Nuevo Reino de Granada que iniciaron sus conquistadores “ennoblecieron estas provincias, y según el engarce de casamientos, se interpolan otros linajes que después vinieron, y conservan aquellos”. Como desde Aristóteles se estableció que era una desdicha no ser persona noble, la calidad de nobleza era un bien estimado y concedido por los príncipes en premio de la virtud y los servicios, siempre y cuando la persona merecedora fuese “hijo legítimo de padre y madre”, esto es, hijosdalgo. Como pronto se vio en las Indias, los mestizos y las castas eran snob (*sine nobilitate*) en razón de su nacimiento ilegítimo. El atributo de la consanguinidad permitía diferenciar la nobleza de la honra, ya que en la primera era indispensable pero en la segunda bastaba con la virtud y el talento. La nobleza concedía preeminencia y privilegios en una sociedad de hijosdalgos de legítimo nacimiento, esto es, que pudieran realizar con éxito probanzas de nobleza y limpieza de sangre.

Los transterrados que pidieron vecindad en alguna ciudad indiana aspiraban a las preeminencias y privilegios de su condición ennoblecida, en tanto hijosdalgo que podían probar los servicios que habían prestado al rey al incorporar nuevas provincias y reinos al real patrimonio. Adicionalmente, hicieron parte de un cuerpo político nuevo, una “república de españoles”, que aspiró a la preeminencia y los privilegios colectivos. La ciudad, cabecera de una provincia, o la villa, parte de ella, fueron las entidades políticas y jurisdiccionales que materializaron esa aspiración colectiva. En este sentido, el poblamiento indiano no fue un acontecimiento urbanístico o arquitectónico, sino el acontecimiento político que fundaba un derecho colectivo de sus vecinos a disfrutar de privilegios: servicio personal gratuito, solares y estancias, aguas para acequias o molinos y leñas de ejido. Este conjunto de preeminencias colectivas de los vecindarios fue encabezado por la ciudad de Santa Fe, asiento de una real audiencia pretorial que no reconocía más subordinación que al Real y Supremo Consejo de las Indias. Su calidad de metrópoli, la máxima preeminencia social, se derivaba de ser la sede del gobierno superior de muchos otros gobiernos subordinados y además de una silla arquidiocesana. La relación de sus preeminencias fue hecha por Flórez de Ocáriz en los términos siguientes:

La ciudad de Santa Fe, que es la metrópoli, cabeza de Reino... aunque no es tan populosa como las de Lima o México, en su tanto es de igual lustre y nobleza, cristiandad y policía, autoridad de magistrados y suntuosidad de edificios... dióle el rey título de ciudad a 27 de julio de 1540, y el 3 de diciembre de 1548 privilegio de armas para sí y su provincia, que son en campo dorado una águila rampante, coronada de oro, y en cada pie una granada coronada, asida del mástil, y por orla unos ramos con granadas de oro en campo azul; y lustróla Su Majestad con el renombre de *muy noble y muy leal* en 27 de agosto de 1565.⁵

Al igual que un vasallo particular ennoblecido por el soberano, esta ciudad fue ennoblecida con un título que le dio la condición política de ciudad, escudo de armas y además el privilegio de ser oficialmente “muy noble y leal”. El atributo de nobleza, premio de su fidelidad al soberano, fue así la fuente de su preeminencia como capital del Nuevo Reino de Granada y de los privilegios de que disfrutó: sede de conventos de varias órdenes regulares, colegios mayores y universidad, tribunales de varios ramos, cabildo catedral, casa de moneda, regimiento de soldados y además cabildo justicia y regimiento, “senado de ciudad lustrosa, cabeza de reino,

⁵ Flórez de Ocáriz, obra citada, tomo I, p. 117-118.

que en sus salidas públicas lleva sus maceros con ropas talaras carmesíes... con título de señoría por escrito y de palabra, aunque con cortos ramos propios para tanta obligación y grandeza”. A un régimen político de vasallos desigualados por noblezas y honras distintas correspondía un régimen de poblamientos urbanos desigualados por noblezas y honras distintas. La diferenciación social por distintas posiciones de preeminencia y por privilegios regía por igual a los vasallos individuales y a los cuerpos colectivos. Hay que insistir entonces que la palabra *ciudad* designaba no un ente arquitectónico sino un título que daba a sus vecinos privilegios y honras que los diferenciaban de los otros poblamientos titulados villas, parroquias o pueblos de indios.

Pero incluso entre el grupo ennoblecido de las ciudades existía una diferenciación política que las desigualaba y ordenaba en preeminencia descendente, desde la ciudad metrópoli hasta la ciudad cabecera de una alcaldía mayor. Así como cada vasallo ennoblecido defendía en los tribunales su posición en el sistema de las preeminencias y el respeto de sus privilegios, cada ciudad defendía en los tribunales su posición y sus privilegios, todos provenientes de las mercedes proveídas por el rey. El orden jerárquico de cada ciudad cabecera de gobierno era respetado en las guías de forasteros, en las ceremonias de reconocimiento de los gobernantes recién llegados a tomar posesión de sus empleos, en las funciones eclesiásticas y en las relaciones con el Consejo de Indias. En la extensa jurisdicción de la real audiencia de Santa Fe reconoció Flórez de Ocáriz, a mediados del siglo XVII, siete gobiernos proveídos directamente por el Consejo de Indias en el siguiente orden de preeminencia: Santa Fe, Santa Marta, Cartagena, Popayán, Antioquia, Mérida y Guayana. Seguían una docena de gobiernos de capitulación, una alcaldía mayor, cuatro alcaldías de minas, dos corregimientos de provisión real (Tunja y Mariquita) y veinte corregimientos de indios proveídos por el presidente de la Audiencia. Todos esos gobiernos tenían una posición diferente en el orden de las preeminencias según su origen y nobleza de sus vecindarios, de tal suerte que su descripción tenía que seguir el orden de “su principio, nomenclatura y disposición de la población”.

El orden de esa descripción no era entonces geográfica ni territorial, sino genealógica, como puede verse en las *Genealogías* de Flórez de Ocáriz o en la *Guía de forasteros de 1806*. A mediados del siglo XVII la ciudad de Santa Marta seguía en orden después de Santa Fe, un reconocimiento a su mayor antigüedad y al hecho de haber sido la fuente de la hueste de don Pedro Fernández de Lugo que descubrió el Nuevo Reino por su mandato, y en su jurisdicción. Pero cuando se estableció el virreinato de Santa Fe el orden jerárquico fue transformado: el segundo lugar lo ocupó la ciudad de Quito, cabecera de una audiencia subordinada y de un presidente; el tercer lugar la ciudad de Cartagena, sede de un gobernador y comandante general, y enseguida la ciudad de Panamá, sede también de una comandancia general y de una real audiencia suprimida.

Para entender esta constitución del espacio jurisdiccional del Nuevo Reino de Granada y de las ciudades que allí fueron fundadas hay que atender al principio de la acción política del poblamiento de las “repúblicas de españoles” que designó el verbo *fundar*. Derivado del latín *fundatio* (fundamento), la fundación de una ciudad no era la colocación de una “primera piedra” o la celebración de una misa en el proyecto de una construcción arquitectónica, sino el establecimiento del derecho fundamental del cual emanarían todas las disposiciones legítimas del gobernador y cabildo que la gobernarían. Lo que se fundaba no eran los sillares de las edificaciones sino el derecho legítimo a repartir la energía laboral de una “provincia de naturales”, las tierras de labor, los sitios de minas y las aguas “en nombre del rey nuestro señor”. La edificación de una capilla improvisada y de algunos bohíos, la celebración de la primera

misa, la instalación de una horca, los gestos de arrancar hierba y lanzar piedras y palos, no eran más que rituales que publicaban la posesión legítima de lo que se había ganado en las Indias e incorporado al señorío de la Corona de Castilla.

El incomprensido relato histórico de Flórez de Ocáriz sobre la fundación de la ciudad de Santa Fe ejemplifica esa acción jurídica y el papel jugado por “la industria” del capitán Benalcázar para someter este poblamiento a “orden y policía”:

... tuvo principio de doce casas e iglesia en el propio asiento (dícese que en memoria de Cristo y los doce apóstoles) en que se celebró la primera misa de la transfiguración a seis de agosto de 1538 [1537] (a cinco meses de como entraron los españoles en este país [12 de marzo de 1537]) sin mudar en la población el gobierno militar que traía el ejército de su fundador, don Gonzalo Ximénez de Quesada, que la volvió a fundar en concurrencia de los generales Nicolás de Federman y don Sebastián de Benalcázar, con solemnidad de posesión y los otros actos jurídicos que se acostumbra hacer, en principio de abril de 1539, con nombre de villa de Santa Fe de Bogotá, a imitación de la de la Vega de Granada, fundada por los reyes católicos don Fernando y doña Isabel el año de 1491, por la semejanza de la vega o llano que tiene estotra junto a sí, y población en ella del cacique Bogotá; como también puso a esta provincia el nombre de Nuevo Reino de Granada en la misma contemplación, por haber asistido en la ciudad de Granada y haber salido della cuando pasó a Indias; y en esta segunda fundación, hecha siendo pontífice Paulo III y emperador romano Carlos Quinto, y juntamente rey de las Españas, mudó su poblador el gobierno político y ciudadano formando cabildo y regimiento, nombrando alcaldes y regidores, y fueron este año de 1539 los primeros alcaldes ordinarios Pedro de Arévalo y Jerónimo de la Inza, y regidores Juan de San Martín, Juan de Céspedes, Antonio Díaz Cardozo, Lázaro Fonte, Hernán Venegas, Pedro de Colmenares y Hernando de Roxas; y alguacil mayor Baltasar Maldonado, y escribano Juan Rodríguez de Benavides.

Desde la perspectiva jurídica no es aceptable la idea de dos fundaciones, es decir, de dos derechos distintos. El licenciado Jiménez de Quesada sabía de leyes y de sobra los límites de su derecho en las provincias aborígenes que se encontró “río grande la Magdalena arriba”. Como teniente de capitán general de la armada de don Pedro Fernández de Lugo, quien había firmado con el rey unas capitulaciones que le aseguraban por su vida y la de su hijo Alonso Luis de Lugo el gobierno de todo lo que descubriera y conquistara, no tenía más autoridad que la militar sobre la hueste que comandó río Magdalena arriba. Probablemente a petición de Domingo de las Casas, fraile dominico que lo acompañaba, hizo fabricar la iglesia de paja para celebrar misas, pero estas ceremonias religiosas no establecían derecho alguno en el régimen soberano de un monarca que había recibido del papa Alejandro VII el derecho de patronato sobre la iglesia en las Indias. Si los bogotanos de nuestros días conmemoran cada 6 de agosto la fundación de su ciudad ello no indica más que su beatería y su incomprensión respecto del derecho de fundación en el régimen estatal de la monarquía castellana. Lo que el capitán Jiménez estableció entre los muiscas desde su llegada al cercado de Guachetá, el 12 de marzo de 1537, no fue más que “el gobierno militar que traía el ejército” que había salido de Santa Marta por orden de don Pedro Fernández de Lugo.

La llegada del capitán Benalcázar puso “orden y policía” en el sitio por su experiencia fundadora en el Perú y Quito, pero especialmente porque estaba enterado de la súbita muerte de Fernández de Lugo (el 15 de octubre de 1536) en Santa Marta. El titular del derecho a poblar había desaparecido de la faz de la tierra, pero dos complicaciones legales debieron paralizar la decisión de su teniente en el mero mando militar sobre la hueste que conquistó a los muiscas. Por un lado, el capitán Federman alegaba los derechos de la Casa Welser a las provincias descubiertas. Por el otro, la capitulación bajo la cual habían entrado los soldados al mando de Jiménez de

Quesada no solo prescribían el traspaso de la gobernación a Alonso Luis de Lugo, sino que incluían en la jurisdicción de Santa Marta las provincias halladas río grande la Magdalena arriba. En derecho, no era posible fundar una ciudad en la jurisdicción de otra ciudad que no había cedido tal facultad. La solución tuvo que provenir de “la industria” de Benalcázar: “fundad *ciudades* en las poblaciones que parecieren ser de más momento, y aquesto sea por informaciones con día, mes y año, y el asiento adonde cimentáis nuevas paredes, para poder pedir al rey mercedes”. Anunció que antes de viajar a la Corte dejaría fundadas las ciudades de Quito, Pasto, Anserma, Neiva, Timaná, Popayán y Cali, y que lo pondría por escrito para probar sus servicios y sus gastos, “para que nuestro rey se satisfaga dellos, y a mí con honrosa paga... me den gobierno cierto de lo que yo poblé y es descubierto”.⁶

Pero Jiménez de Quesada no tenía facultad alguna para fundar ciudades. La respuesta de Benalcázar no se hizo esperar, según el verso de Juan de Castellanos: “yo supe por carta que don Pedro Fernández es ya muerto, vuestro gobernador de Santa Marta, y podemos salir de cualquier puerto en el primer navío que dél parta, sin temor de hallar impedimento ni contraste que dé impedimento”. Jiménez presumió que podría suceder en el gobierno al fallecido gobernador, si se avenía con su hijo, y entonces “tanteó los pueblos que podía fundar entre los indios más briosos, según la cantidad de los soldados”. Con algo de derecho podía fundar una villa, un poblamiento subordinado a la ciudad cabecera de gobernación (Santa Marta), si argumentaba que con ello “aseguraría la conquista de la tierra”. Así lo hizo Pedro de Heredia cuando comisionó a su hermano Alonso para fundar la villa de Mompox en la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, asegurando ese islote entre brazos del río de la Magdalena contra cualquier pretensión jurisdiccional de la ciudad de Santa Marta. Así fue como el capitán Jiménez estableció, el 27 de abril de 1539, la villa de Santa Fe de Bogotá con su “gobierno político” (un cabildo justicia y regimiento) y con la “solemnidad de posesión y los otros actos jurídicos que se acostumbra hacer”.⁷

Por consejo de Banalcázar, el capitán Jiménez podía hacer algo más para mejorar su posición en el litigio que tendría que seguir en la Corte contra la Casa Welser y contra Lugo por el derecho a repartir los caciques y las tierras halladas en la altiplanicie de los muiscas: en vez de argumentar la fundación de una villa subordinada a Santa Marta, podía representar ante el rey que le había ganado un “nuevo reino” en las Indias. La “industria” de Benalcázar se puso de manifiesto con el doble plan de fundar ciudades para mejorar la capacidad de negociación en la Corte: mientras él regresó hacia el sur para fundar las ciudades de la futura gobernación de Popayán, Jiménez ordenó a sus capitanes de confianza la fundación de las ciudades que integrarían con Santa Fe el Nuevo Reino de Granada: Tunja, Tocaima y Vélez. Como se sabe, la gestión de Benalcázar en la Corte fue exitosa: el 10 de marzo de 1540 le fue despachado título de gobernador y capitán general vitalicio de la provincia de Popayán, con jurisdicción civil y criminal, y además el título de mariscal de por vida. El 16 de diciembre de 1541 se le agregó el título de adelantado para que siguiera descubriendo y poblando en su gobernación, y el 3 de octubre de 1558 recibió Popayán del rey el título de “muy noble y muy leal”, y veinte días después el título de ciudad. También recibió esta ciudad escudo de armas, sede de un obispo y de catedral. En cambio, los errores cometidos por Jiménez al regreso a la península le impidieron conseguir la gobernación del

⁶ Juan de Castellanos, *Elegías de varones ilustres de Indias*, Bogotá, Gerardo Rivas Moreno, 1997, p. 1231.

⁷ Esta fecha fue precisada por el capitán Honorato Vicente Bernal, testigo del acontecimiento como soldado de la hueste de Federman, en una petición fechada el 27 de julio de 1545 y dirigida al licenciado Juan Díez de Armendáriz: “por ello se pobló, después de venido, esta ciudad de Santafé, a 27 de abril del dicho año [1539], que se nombró alcaldes y regidores de ella”. Información suministrada por Juan Friede en *Los chibchas bajo la dominación española*, Medellín, La Carreta, 1974, p. 127.

Nuevo Reino, adjudicada finalmente por el rey a Alonso Luis de Lugo. Cuando este vino al Nuevo Reino simplemente consolidó las jurisdicciones de las cuatro provincias que encontró (Santa Fe, Tunja, Vélez y Tocaima), y cuando se marchó el Consejo de Indias comenzó a proyectar la instalación de una nueva audiencia en Santa Fe, desde donde se impondría un gobierno superior a las vecinas gobernaciones de Santa Marta, Cartagena, San Juan y Popayán. El envío de Miguel Díez Armendáriz a tomar residencia a todos esos gobernadores era parte de esos preparativos.

Como se ha conservado el despacho por el cual el capitán Jiménez ordenó al capitán Gonzalo Suárez Rendón la fundación de la ciudad de Tunja, concediéndole los poderes de justicia mayor en ella, podemos registrar los derechos específicos que otorgaba la acción de fundar:

... depositéis los caciques a los cristianos para que les den de comer, y el servicio que hubieren menester; y para que podáis oír pleitos y sentenciarlos, y entrar en los cabildos que hicieren, y tener voto e los votos que suelen los que semejantes oficios tienen; e para que podáis usar y ejercer el dicho oficio de capitán y justicia mayor en la dicha ciudad y provincia de Tunja, y en lo que así descubriereis, e hacer aquellas cosas e casos que se requieren al dicho oficio... como teniente e justicia mayor que en mi lugar queda en este Nuevo Reino.⁸

Además de gozar de todas las “preeminencias, exenciones y libertades” de su empleo, este fundador de ciudad tuvo el derecho a repartir el servicio personal y los tributos de los aborígenes entre los soldados de su hueste, convertidos en vecinos de una nueva ciudad en uno de los reinos de las Indias. Tenía además el derecho para elegir los primeros alcaldes ordinarios y regidores que integrarían el cabildo, ese cuerpo político con derecho a repartir solares en la traza urbana, estancias de ganado mayor o de pan coger, fuentes de agua para molinos y sitios de minas. La naturalización de los transterrados había comenzado, así como la construcción de heredades para sus descendientes legítimos. El 6 de agosto de 1539 procedió el capitán Suárez Rendón a realizar las ceremonias de fundación del derecho la ciudad de Tunja en el cercado de Quiminza: “nombró a la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, puso horca y picota, señaló lugar para fortaleza, un cerrillo, con protesta de mudar la población si conviniese, crió alcaldes y regidores hasta el día de año nuevo próximo siguiente, recibiendoles juramento, y señaló términos”.

El mejoramiento de la preeminencia de Santa Fe ocurrió cuando el rey le concedió título de ciudad, el 27 de julio de 1540, obtenido por la gestión del apoderado Sebastián Rodríguez ante el Consejo de Indias. El tránsito de villa a ciudad era el anuncio de su independencia respecto de la gobernación de Santa Marta y de su ascenso a la condición de “metrópoli, cabeza de reino”, con el consiguiente “lustre y nobleza, cristiandad y policía, autoridad de magistrados y suntuosidad de edificios”, como la describió Flórez de Ocáriz por encargo de su cabildo. El pleito que Jiménez y Lugo llevaron ante el Consejo de Indias pudo retrasar este tránsito, pero al final se produjo.

En cada jurisdicción de gobernación sus titulares fundaron villas subordinadas, segundonas en estatus respecto de la ciudad sede del gobierno provincial. Ejemplos de esas villas fueron las de Santiago de Tolú, María y Santa Cruz de Mompóx, fundadas por el hermano del gobernador de

⁸ Título de capitán y justicia mayor de la ciudad de Tunja concedido a Gonzalo Suárez Rendón por Gonzalo Jiménez de Quesada, actuando como teniente de gobernador y de capitán general en la provincia de Santa Marta, por el ilustre y muy magnífico señor don Pedro Fernández de Lugo, adelantado y gobernador perpetuo de la ciudad de Santa Marta y sus provincias. Santa Fe, 10 de mayo de 1539. En Flórez de Ocáriz, obra citada, tomo I, p. 439.

Cartagena en su jurisdicción; la de San Cristóbal en jurisdicción de la ciudad de Pamplona, la de Leiva en jurisdicción del corregimiento de Tunja, la de San Bartolomé de Honda en el corregimiento de Mariquita, la de Nuestra Señora de la Purificación en la gobernación de Neiva. Pero todas las poblaciones que tuvieron título de ciudad, con el derecho que emanaba de su cabildo, también fueron desiguales respecto de la ciudad cabecera de gobernación. Gracias a la “industria” del adelantado Benalcázar, quedaron como segundas de la ciudad de Popayán un buen número de ciudades: Cali, Timaná, Pasto, Almaguer, Anserma, Guadalajara de Buga, Toro, Barbacoas, Iscuandé, y Cartago.

Ciudades y villas fueron “repúblicas de españoles” pero también títulos legales que diferenciaron sus respectivos privilegios en el orden de las preeminencias de los cuerpos políticos del poblamiento del reino. La condición política de cada población, su estatus, era desigual porque dependía de los privilegios concedidos por sus títulos. Esto significa que así como los vasallos eran distintos por estatus y privilegios, también las poblaciones eran cuerpos políticos distintos por lo mismo. Esta desigualdad legal de vasallos y cuerpos, interpretado por la historiografía francesa en términos de “antiguo régimen”, se fundaba en la idea de *privilegium* como supuesto de la organización social. Todo cuerpo político de las Indias y de España ganó privilegios, inmunidades, fueros o preeminencias, de tal suerte que al concurrir a la cosa pública ocupaba un lugar especial en una figuración social ajena al principio moderno de la igualdad. Vasallos y cuerpos eran desiguales “por naturaleza”, se creía con toda seguridad, y cada uno tenía que vivir en su natural, en su estado y en su condición. Así como los conquistadores tuvieron que “ganar la tierra” con sus armas, todo vasallo tenía que ganar para sí y para el cuerpo al que pertenecía privilegios de la merced del soberano.

El número de los funcionarios de los cabildos, su orden al votar, el tiempo de duración del empleo, la posición y tamaño de la silla que ocupaba, la posibilidad de poner o no un cojín en ella, todo había sido ganado alguna vez. Juan de Solórzano registró que en muchos poblados de España los plebeyos habían ganado el derecho a ocupar la mitad de los oficios de los cabildos, pero advirtió que en las provincias de las Indias ese orden nunca fue introducido porque esa división de dos estados (nobles y plebeyos) “no se practica en ellas, ni conviene que se introduzca”. Aunque una real cédula de 1536 aconsejó que en las Indias los oficios capitulares fueran ocupados por hombres nobles, graves, prudentes y ojala letrados, en la práctica se permitió el nombramiento de “los que no son tan nobles ni tan letrados” simplemente porque ningún estamento nobiliario ganó ese privilegio.⁹

Congregación y reducción de indios a pueblos

Los aborígenes de las provincias del Nuevo Reino de Granada estaban asentados de una manera muy dispersa en su respectivo territorio, junto a sus cultivos. Los cercados donde habitaban los caciques muiscas eran pequeños y de baja concentración demográfica. El servicio personal y el tributo de las encomiendas provocaron después de la conquista un traslado de muchos indios hacia las minas, casas y estancias que establecieron los transterrados, así como hacia los territorios inaccesibles a los recién llegados. En esas circunstancias, podía esperarse que en una o dos generaciones ya se hubieran asentado los indios alrededor de las ciudades y villas, bien en sus propios barrios o en los arrabales de yanaconas. Pero el movimiento lascasiano que agrupó a muchos eclesiásticos y reales funcionarios produjo la congregación, y posterior reducción, de los

⁹ Juan de Solórzano, *Política indiana*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, tomo III, libro V, cap. I, p. 1848.

aborígenes en “repúblicas de indios” dotadas de tierras inalienables (resguardos). Se llamaron *pueblos* de indios, y para su administración secular y espiritual se establecieron corregimientos de naturales y doctrinas, así como cabildos y gobernadores indígenas.

A diferencia de las ciudades y las villas, cuyos títulos provinieron de reales mercedes del soberano, los pueblos fueron una consecuencia de la obligación de descargar la real conciencia que había sido agraviada por los pecados de los conquistadores que fueron a las Indias. Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), un sevillano miembro de la Orden de Predicadores que llegó a ser obispo de Chiapas, fue la figura más destacada de la corriente de opinión que obligó al soberano a descargar su real conciencia. La tesis que fundamentó su argumentación fue la del título que los reyes de Castilla tuvieron para establecer su señorío sobre los reinos y provincias de las Indias:

... el título que los reyes de Castilla tuvieron, y tienen, para tener que entender en las Indias, y el fin que han siempre de pretender y procurar, posponiendo su propio interés y de toda España... es la utilidad y bien común espiritual y temporal de los indios... Deberse posponer lo temporal y corporal para salvar lo espiritual nadie que sea cristiano lo duda, si sabe que sea orden de caridad... pues todo lo temporal de los reyes y de los españoles han de ser medios ordenados para la consecución del bien, aun temporal y corporal, cuanto más espiritual de los indios, que es el fin a que todo se ha de enderezar...¹⁰

La bula *inter caetera* de 1493, por la cual el papa Alejandro VI concedió a los reyes católicos el dominio sobre “los reyes naturales” de las Indias, les impuso una obligación moral: incorporar a la Cristiandad universal a todos sus aborígenes, es decir, “la conversión y salvación de aquellas gentes, y todo su bien y prosperidad espiritual y temporal”. Las Casas sostuvo en todos sus escritos que la conquista de las Indias tenía como finalidad última “el bien espiritual y temporal de los indios, y ni en una punta de alfiler ha de ser ni puede ser para perjuicio dellos”. Comprometer al soberano y a sus altos funcionarios con el cumplimiento de esta obligación moral con la Cristiandad significaba una apelación a su conciencia, en una época en la cual todo vasallo era cristiano y portador de dos sustancias vitales, una de las cuales era un alma que debía ser salvada y alejada del riesgo del fuego eterno del Infierno. Invocando “la misericordia de Dios”, este fraile comenzó a moverse en la Corte de España “procurando echar el infierno de las Indias”, para que “aquellas infinitas muchedumbres de ánimas redimidas por la sangre de Jesucristo no perezcan sin remedio para siempre, sino que conozcan a su creador y se salven”. Aunque en sus representaciones ante los consejeros de Indias les aconsejó mirar por sus almas, “porque la verdad yo mucho temo y mucho dudo de vuestra salvación”, su mayor esperanza era que el rey Carlos I comprendiera “las maldades e traiciones que en aquellas gentes e tierras, contra la voluntad de Dios y suya, se hacen y han hecho (porque hasta agora se le ha encubierto siempre la verdad industriosamente)”, con el propósito de que las extirpara, “como amador y cultor que es de justicia, cuya gloriosa y felice vida e imperial estado Dios todopoderoso, para remedio de toda su universal Iglesia e final salvación propia de su real ánima, por largo tiempo Dios prospere”.¹¹

El blanco de su escandalosa argumentación sobre la “*destrucción de las Indias*”, que terminó de escribir en Valencia el 8 de diciembre de 1542, fue la real ánima del emperador. Su retórica tuvo

¹⁰ Bartolomé de las Casas, carta al maestro fray Bartolomé Carranza, agosto de 1555. En *Obras escogidas*, Madrid, Biblioteca de autores españoles, tomo V, p. 432.

¹¹ Bartolomé de las Casas, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* [1542, publicada en 1552], Barcelona, Orbis, 1986, p. 158-159.

éxito cuando los consejeros y confesores de los reyes los convencieron de que sus almas estaban cargadas con el feo pecado de haber permitido el fracaso de los intentos de evangelización de los indios, consecuencia de los excesivos trabajos a que los sometió el régimen de las encomiendas. Desde entonces, los fiscales reales y los visitadores de indios fueron obligados a velar por el “descargue de la real conciencia”, una acción que se puso en marcha desde la expedición de las *Leyes Nuevas* de Barcelona (1542), resultado de la consulta de juristas y teólogos reunidos en Valladolid ese año. El licenciado Tomás López, por ejemplo, desde Santa Fe informó al rey en 1560 sobre muchas cosas “tocantes a los naturales del Nuevo Reino y *descargo de la conciencia* de Vuestra Majestad”, en especial sobre el trabajo de los indios en las minas, advirtiendo que sus noticias y remedios propuestos los presentaba en “descargo de su conciencia”.¹² La real conciencia cargada por los abusos de los encomenderos y mineros fue vigilada por este funcionario fiel a su soberano y al movimiento lascasiano, cuya retórica expresaba bien su ideario: “Encargo la conciencia a Vuestra Señoría y mercedes, en cuanto a esto, y descargo la mía, que tengo de morir. Por amor de Jesucristo, que esto de los prelados se vea y provea con toda brevedad, porque es grande abominación para ante Dios que esta gente miserable pague tanto tributo al rey e a nuestra nación y que haya tanto fasto en las Indias a costa de sus carnes y vidas destos miserables, y que se consuman y acaben sin recibir el beneficio de la Redención.”¹³ El adelantado Benalcázar fue el encargado de hacer obedecer las *Leyes Nuevas* en su gobernación de Popayán, pese al gran “clamor que todos hacían a Dios pidiendo el galardón y estipendio de su sudor y trabajo”, al punto que tuvo que conceder al cabildo y a los procuradores de las otras ciudades el derecho a apelar su orden de cumplimiento y la súplica ante el rey, pero entendió el sentido que tenía la “santa intención” del soberano: “el celo de vuestra real conciencia y el deseo de salvar nuestras ánimas y el de la conversión de los naturales de estas partes, y la desorden y rotura que en muchas de ellas se ha tenido”.¹⁴

Las Casas propuso durante su vida muchos “remedios” y “restituciones”, la mayor parte utópicos, pero la congregación de prelados que se reunió en 1546 en la Nueva España para debatir sobre el mejor modo de instruir a los indios “en las cosas de nuestra santa fe católica, y en las humanas y políticas”, concluyó que “para ser verdaderamente cristianos e políticos, como hombres razonables que son”, era necesario que los indios estuviesen “congregados y reducidos a pueblos”, evitando que en adelante vivieran “derramados y dispersos por las sierras y montes”. Esta recomendación fue adoptada por los reyes, y fue así como se mandó a todas las audiencias y gobernadores de las Indias congregarse en adelante a todos los indios en “pueblos y repúblicas, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la Cristiandad como en la policía humana de los indios”.¹⁵ Fue así como la política de congregación de indios en pueblos, organizados como “repúblicas de indios” y dotados de globos de tierras comunitarias e inalienables, se aplicó en todos los reinos y provincias de las Indias. La separación social en dos “repúblicas”, la de los indios y la de los españoles, dos cuerpos políticos distintos, se consumó en las Indias como una invención propia, y diferenciadora respecto de los reinos peninsulares.

Los pueblos, en tanto cuerpos políticos congregadores de indios, pronto acumularon privilegios

¹² Tomás López Medel, carta al rey desde Santa Fe, 20 de noviembre de 1560. En L. Pereña, C. Baciero y F. Maseda, *Colonización de América, informes y testimonios, 1549-1572*, Madrid, CSIC, 1990, p. 193-197.

¹³ Tomás López Medel, carta al Real Consejo de Indias desde Santa Fe, 20 de diciembre de 1557. En obra citada, 1990, p. 126.

¹⁴ Carta de Sebastián de Benalcázar al rey Carlos I desde Cali, 20 de diciembre de 1544. En Jorge A. Garcés, obra citada, tomo I, apéndice, p. XXII.

¹⁵ Instrucciones dadas por la reina al virrey de Nueva España, Luis de Velasco, 16 de abril de 1550. En Luis Torres de Mendoza y otros (comp.), *Colección de documentos inéditos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, Madrid, tomo 23, p. 543-544.

concedidos por el soberano: reducción de la carga tributaria, derecho a tener iglesia y doctrina, con su fiscal, cantores y sacristán; disponibilidad de ejido de una legua, derecho a tener cabildos justicia y regimiento (alcaldes ordinarios y regidores) con capacidad para ejercer justicia civil, prender indios, negros y mestizos, encerrarlos en cárcel y aplicarles penas de cepo y azotes; derecho a tener hatos de ganado colectivos y particulares, y un coso para encerrar los ajenos que hicieran daños; para contar con libertad y quietud, a impedir que vivieran entre ellos españoles, negros y mestizos (excepto hijos de indias del mismo pueblo), y a tener mercados. Estos privilegios de los pueblos se agregaron a los que obtuvieron los indios, como personas naturales, pobres y miserables, que fueron catalogados por un oidor de la audiencia de Santa Fe, el doctor Gabriel Álvarez de Velasco, en su obra publicada en 1630 bajo el título de *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum*.¹⁶

En febrero de 1550 los licenciados Góngora y Galarza se dirigían por el río Magdalena hacia la ciudad de Santa Fe para instalar la audiencia que en adelante gobernaría el Nuevo Reino de Granada. Desde Mompox escribieron al rey acusándole recibo de una real cédula despachada el año anterior en Valladolid (9 de octubre de 1549), en la cual se les ordenaba reunirse con los obispos de las provincias sujetas a la jurisdicción de esta audiencia con el propósito de ordenar lo que conviniera para congregar “pueblos de indios de casas juntas” y así poder doctrinarlos y “promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, gozar de los sacramentos de la eucaristía y otras cosas”. En su respuesta se comprometieron a que “luego que seamos llegados al Nuevo Reino se entenderá en el cumplimiento de ella por la orden que Vuestra Majestad manda”¹⁷. Pese a esta promesa, tres años después nada habían hecho para dar cumplimiento al mandato, por lo que en sus residencias se les puso el cargo de haber incumplido la real orden de congregar a los indios en pueblos. Como descargo, los oidores replicaron que no la habían cumplido “por no ser la tierra aparejada para ello”, ya que si se exceptuaban los asentamientos de Chía, Suba, Tuna, Hontibón, Boza y Bogotá, en las demás partes no existía “asiento ni aparejo para juntar los pueblos”. Esta explicación confirmó la circunstancia original de los asentamientos aborígenes: “... que los dichos indios quieren tener sus casas junto e dentro de sus labranzas e rozas, e así conviene por ser la tierra fría e de muchos páramos, y ansí los indios no tienen policía alguna de vivir e quieren estar a su voluntad, e que no se sufre que los indios vayan a trabajar lejos de sus casas, y si los dichos pueblos se hiciesen juntos habrían de tener por fuerzas las labranzas muy apartadas”¹⁸.

Pese a esta disculpa, fray Juan de Santo Filiberto Menor, el comisario de los franciscanos que había llegado a Santa Fe con la hueste de Jerónimo Lebrón, informó al rey en 1553, para descargo de su conciencia, sobre la resistencia del vecindario a acometer la orden de congregar a los indios en pueblos, pese a los esfuerzos de los frailes, esos “peones” encargados de trabajar para “coger y allegar la mies de Jesucristo” en las Indias. La congregación de indios en pueblos era “la obra de Dios mediante la cual innúmeras ánimas gozan hoy la gloria con Dios y otras infinitas caminan por el camino de ella”, con lo cual el rey recibiría en “el premio y galardón de

¹⁶ Citado por Thomas Duve en “El privilegio en el antiguo régimen y en las Indias”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora, CIDE, 2007, p. 37.

¹⁷ Carta de los oidores Galarza y Góngora al rey. Mompox, 12 febrero 1550. En Juan Friede (comp.), *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Banco Popular, 1975, I, doc. 1. La real cédula mencionada se encuentra en Juan Friede, *Documentos inéditos para la Historia de Colombia*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1960, X, doc. 2236.

¹⁸ Descargos dados por los oidores Góngora y Galarza, en su juicio de residencia, a los jueces Briceño y Montaña. Santa Fe, 25 de agosto 1553. Archivo General de Indias, Justicia 567.

tanto fruto, por ser causador de tanto bien como es la ganancia de tantas ánimas”.¹⁹ Pero esa cosecha del “fruto grande de la evangelización” peligraba por causa de la mala vida y ejemplo de los encomenderos, y hasta de algunos frailes, responsables de dejar “la tierra infeccionada” y de inocular “pestes en la santa obra” de Dios en este nuevo reino, agravando la real conciencia porque en él “no hay quien procure por su salvación mas que hoy ha quince años cuando entraron en esta tierra”, de tal suerte que los encomenderos no habían tenido la intención “de aumentar la fe de Jesucristo sino de henchir las bolsas”, haciéndose “dignos de muy graves penas ante su rey, y en el juicio de Dios son dignos del infierno, y que no pueden ser absueltos si no restituyen todo lo que han habido de los indios”.

Propuso entonces dos remedios para descargar la real conciencia: el primero, que todos los hijos de los caciques fuesen congregados junto a los conventos, para que así los frailes pudieran hacer mejor fruto de ellos. Y el segundo, que “para que se puedan los naturales imponer en policía y modo de vivir, y para que se sepa quién nace y quién muere, y quién padece y quién no, y cuál está pobre y cuál rico, y quién va a la doctrina y quién no, conviene que sean constreñidos a que pueblen por sus barrios. Y para ello que les sean señalados sitios y tierras competentes para sus sementeras y labranzas.” Esta carta fue recibida con beneplácito en el Consejo Real de las Indias, donde se acordó responderle “graciosamente y animándole [a que] lo continúe”. Como efecto, el rey firmó tres cédulas dirigidas a la nueva audiencia. La primera ordenaba que, al igual que como se hacía en México y Perú, los hijos de los caciques deberían ser poblados junto a los conventos para facilitar que aprendiesen “policía y modo de vivir”, y que los demás indios debían ser “constreñidos a que se poblasen por sus barrios, y que para ello les fuesen señalados sitios y tierra competente para sus sementeras y labranzas”²⁰. La segunda conminaba a la audiencia a apoyar a la Orden Franciscana en su trabajo de evangelización y a permitir que alguaciles indios, con vara de justicia, compelieran a los indios de servicio a ir a misa los domingos, sacándolos de las casas de los encomenderos²¹. Y la tercera remitió a la audiencia el capítulo de la Congregación de México de 1546 que pedía obligar a los encomenderos a restituir los tributos cobrados si se demostraba que no habían cumplido sus obligaciones con la evangelización de los indios²².

Pese a estas reales órdenes, los conflictos entre los oidores de la audiencia, entre el obispo de Popayán y los encomenderos, entre el arzobispo fray Juan de los Barrios y la Orden de Predicadores, entre franciscanos y dominicos, y el “poco asiento de la tierra”, retardó la congregación de indios en pueblos. Solo hasta la llegada del oidor Tomás López, un brillante lascasiano trasladado desde la Real Audiencia de Guatemala, fue cuando efectivamente se inició el proyecto de las congregaciones. La visita general que practicó en los años 1559-1560 para cumplir la tasación general de los tributos indígenas del Nuevo Reino, otra tarea aplazada por mucho tiempo, fue la oportunidad para congregar los primeros pueblos de indios. En la provincia de Popayán se hizo acompañar del obispo Juan del Valle, otro lascasiano militante. Durante la visita a la villa de Arma ordenó a los encomenderos juntar a sus indios “en forma de pueblos de España, como cosa necesaria para que entre ellos se predique el Santo Evangelio y en ello guarden la instrucción que acerca de ello está dada. Y en cada pueblo y junta hagan su iglesia y casa de escuela y pongan su altar y retablo y campana, conforme a la calidad de cada

¹⁹Carta de fray Juan de Santo Filiberto Menor al rey. Santa Fe, 3 febrero 1553, en Friede, *Fuentes documentales*, obra citada, 1975, II, doc. 107.

²⁰Real cédula de Valladolid, 28 de abril de 1554. En Friede, *Fuentes documentales*, obra citada, 1975, II, doc. II, doc. 170.

²¹Ibid, doc. 172

²²Ibidem, doc. 181

pueblo...”.²³

En la provincia de Pamplona hizo pregonar antes de su llegada una *Instrucción*²⁴ para la congregación de los indios de dicha provincia, en la cual podemos leer todos los detalles del proyecto congregador: en primer lugar, se ordenó convencer a los indios de la conveniencia de la congregación “para su policía espiritual y temporal”, prometiéndoles que en el nuevo asiento se les darían las mismas cantidades de tierra que al momento cultivaban. En segundo lugar, debía elegirse el sitio del poblamiento en paraje “sano y en lo llano, abundante de aguas, leñas y fértil”, consultando a los caciques y ancianos. Si la tierra no fuere muy fértil, se poblarían por barrios separados en cada comarca, aunque equidistantes de la iglesia doctrinera. En tercer lugar, se procedería a trazar el pueblo con calles y solares, dejando en medio una plaza. Alrededor de ella se fabricaría en el costado oriental la iglesia de la doctrina, y en los otros las casas del cacique, el cabildo indígena y la cárcel. El número de los indios congregados no sería inferior a 100 ni superior a 800, pues se trataba de facilitar el trabajo del doctrinero. Para conjurar revueltas, no serían pobladas juntas parcialidades adversas o de “diversos apellidos y bandos”. Los congregados se organizarían por barrios homogéneos, según el grupo étnico de pertenencia, aunque estuviesen distribuidos entre encomenderos distintos. Finalmente, se les ordenaría que plantasen árboles y se ocupasen de las labores del campo y de granjerías. Recibirían ordenanzas para el “buen vivir” y “orden de su república”. Las casas debían ser sanas y buenas, y deberían acostumbrarse a dormir sobre barbacoas, con lo cual las antiguas debían quemarse.

El hito definitivo del programa congregador en el Nuevo Reino fue la Junta reunida en 1575 “para encontrar el modo de reducir a los indios a la fe”. Asistieron a ella el arzobispo fray Luis Zapata de Cárdenas, los canónigos de la catedral, los provinciales de las órdenes religiosas y algunos frailes destacados, sacerdotes y encomenderos. También los nuevos oidores de una audiencia de “mucha paz y concordia” (los licenciados Francisco Briceño, Diego de Narváez y Francisco de Auncibay) y el fiscal de La Torre. Allí “se resolvió por medio, sin el cual no se puede hacer la dicha predicación y conversión, el juntar los pueblos de los indios en forma de pueblos españoles, por calles y barrios, por estar en esta tierra muy derramados y no se poder cómodamente doctrinar”²⁵. Dos personas fueron designadas para “señalar los sitios y comenzar a dar orden en la dicha población, conforme a lo dispuesto por cédulas de Su Majestad”. Algunos encomenderos se ofrecieron a poblar los indios de sus encomiendas en el plazo de tres meses. La Audiencia aseguró al rey que el programa se haría “con toda moderación”, pues era un negocio de tal importancia y calidad que requería “espacio, tiempo y coyuntura”. La suerte de las congregaciones de pueblos de indios quedó así definitivamente echada en este reino, y en adelante las periódicas visitas realizadas por los oidores a todas las provincias fueron congregando parcialidades dispersas y asignando las tierras de resguardo correspondientes. Cada visita congregaba los pueblos pequeños en los más grandes, de tal modo que el proceso fue una verdadera reducción de los primeros pueblos.

²³Disposiciones de Tomás López en su visita a la villa de Arma, julio 1 de 1559. En Friede, *Fuentes documentales*, obra citada, 1975, III, docs. 486, 507. En su carta al rey del 15 de sep. de 1559, López informaba que en la provincia de Popayán ya se habían juntado los indios en pueblos “como los de España”.

²⁴Instrucción que se ha de guardar en el juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona, como S.M. lo manda para su mejor policía y conversión. Pregonada en la ciudad de Pamplona el 27 de diciembre de 1559. *Primer libro capitular de Pamplona*, 1950, p. 301-309.

²⁵Carta de la Audiencia al rey. Santafé, 10 abril 1575. En Friede, *Fuentes documentales*, obra citada, 1975, VI, doc. 1036.

Erigir parroquias

El sentido original de la palabra *parroquia* se aproxima a la voz griega *paroikia*: un vecindario campesino. Esta fue la unidad social que en el sistema administrativo de los primeros cristianos fue adoptada como la entidad básica del “rebaño espiritual” puesta bajo el cuidado (*cura*) de un “pastor” de almas. Este sentido romano de la parroquia primitiva la aproxima a la *diócesis*, esa porción del rebaño de Jesucristo encomendada al cuidado de los sucesores de los apóstoles. Con la expansión de la predicación y del número de cristianos, la diócesis comenzó a identificarse con la palabra *provincia*, mientras que las aldeas y lugares donde permanecían los presbíteros por mandato del obispo tendieron a concentrar el uso de la palabra *parroquia*. De este modo, la subdivisión social del rebaño cristiano, para efectos administrativos de la predicación y aplicación de los sacramentos, se fue confundiendo con la división territorial que procedía de la organización del imperio romano. Es por esta antigua tradición que la palabra *parroquia* designa, por una parte, la comunidad de vecinos cristianos puesta bajo la curaduría de un presbítero por voluntad de un obispo y, de la otra, un territorio delimitado por “términos” donde se ejerce el ministerio de un cura párroco. Los presbíteros o diáconos dedicados a la cura de las almas que integran una parroquia concentran las funciones designadas originalmente por las palabras latinas *parochi, plebani, rectores y curati*, es decir, las acciones de conducir y cuidar las ánimas de un vecindario campesino. Como recuerdo de esas funciones es que hasta nuestros días los parroquianos llaman a estos presbíteros con las palabras *cura, párroco, rector y padre*. Un tercer sentido de la palabra *parroquia* proviene de la necesidad permanente de fabricar y dotar el templo parroquial para la celebración de los oficios eclesiásticos y la administración de los sacramentos. Desde los tiempos primitivos se usó la palabra *fábrica* para designar la actividad y las rentas dirigidas a la construcción o reparación del templo parroquial, pero su producto, el templo, fue designado también con la palabra parroquia.

Las parroquias erigidas en los reinos de las Indias pueden ser consideradas bajo la denominación de tridentinas, dado que su régimen corresponde al espíritu de la legislación emanada de las sesiones del Concilio de Trento (1545-1563). Es por ello que se usó el verbo *erigir* para designar el proceso de creación de parroquias y que se escogió el argumento para justificarlo:

...en aquellas partes en que los feligreses no puedan, por la distancia de los lugares o por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad a recibir los sacramentos y oír los oficios divinos, puedan establecer nuevas *parroquias* aunque se opongan los curas (del lugar de donde se desagregan), según la forma de la constitución de Alejandro VI que principia: *Ad audientiam (de Ecclesiis edificandis)*. Asígnese también, a voluntad del obispo, a los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas, suficiente congrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan a la iglesia matriz; y si fuere necesario, pueda obligar al pueblo a suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes...²⁶.

Los feligreses indianos tuvieron entonces el derecho a desagregarse de la administración de los párrocos de las primeras ciudades y villas fundadas por las huestes conquistadoras y para erigir nuevas parroquias delimitadas por sus términos, aún contando con la oposición interpuesta por aquellos, si se comprometían ante el obispo a pagarle al nuevo párroco su congrua y probaban las “graves incomodidades” que les causaba su movilización hasta la sede parroquial de la cual se separaban en busca del indispensable “pasto espiritual”.

El tema de la porción congrua merece atención, porque esta retribución pagada al párroco para

²⁶Sesión XXI, capítulo 4 de Reform.

su manutención tuvo fuentes diversas. Los párrocos de las primeras ciudades fundadas en el Nuevo Reino de Granada recibieron una porción de los diezmos de sus feligresados para ello, incluso antes de que el Arzobispado de Santa Fe acogiera la norma de destinar cuatro novenos de la mitad de la masa total de los diezmos para pagos de curas, pero en los procesos de erección de las parroquias que fueron segregando el feligresado de esas parroquias madres fueron los propios vecindarios los que se comprometieron a pagarla, previa escritura de hipoteca sobre las tierras y frutos del nuevo territorio parroquial. Este documento de fianza de la congrua, con respaldo hipotecario, fue un elemento imprescindible en la mayor parte de las erecciones parroquiales que se hicieron en las provincias del Nuevo Reino. Pero también las capellanías y las cofradías aportaron rentas para la constitución de la congrua parroquial, pues los oficios de misas eran tasados para la determinación de los derechos que habría de llevar el cura. El cálculo del monto anual de la congrua trató de seguir la norma tridentina (*Tantum redigatur, quod Rectoris ac parochiae necessitati decent sufficiat*, sesión 24, cap. 13 de Reform.) que preveía una remuneración fijada por el obispo, siendo de 120 pesos durante el siglo XVIII en las provincias de Pamplona y Socorro. Pero los beneficios reales de los párrocos dependían de la riqueza del vecindario, como lo demuestran los cálculos que en 1763 ofreció el presbítero Basilio Vicente de Oviedo a sus colegas, en forma de “noticias escogidas para utilidad de curas”, respecto de lo que rentaba cada parroquia en el Nuevo Reino²⁷.

Además de la congrua de sustentación, los párrocos recibían las oblaciones, unas limosnas ofrecidas por los feligreses al altar (recogidas en los “cepillos” durante las funciones eclesíásticas) como muestra de penitencia, y que consistían en productos campesinos (huevos, gallinas, frutas, etc.), monedas de plata, o el pan y vino de la consagración. Se trataba entonces de ofrendas voluntarias presentadas por los fieles directamente en el altar o depositadas en los cepillos, lo cual permite diferenciar las oblaciones de los estipendios o de los derechos de estola. Estos últimos eran considerados honorarios llevados por los curas en retribución de la aplicación de los sacramentos y celebración de misas especiales (de difuntos especialmente), conforme a los aranceles fijados por el obispo y generalmente entendidos por los fieles como limosnas dadas para el sostenimiento del cura, dado que el Concilio de Trento prohibió expresamente que se exigiese alguna cosa por la administración de los sacramentos, en aquel entonces actividad sospechosa de simonía. Además del afianzamiento de la congrua y de la justificación de “las graves incomodidades” para obtener el pasto espiritual (paso de ríos peligrosos, larga distancia y malos caminos) en la parroquia original, los feligreses debían demostrar en su petición de nueva parroquia que ya integraban un vecindario numeroso, capaz de contribuir al sostenimiento de las tres cofradías obligatorias (Santísimo Sacramento del altar, Ánimas del Purgatorio y una advocación de la virgen santísima) y a la fábrica del templo parroquial. El *Canon Unio* había establecido un mínimo de diez familias para la constitución de una parroquia (*Sufficiunt decem animae, quia decem faciunt plebem*), pero en el Nuevo Reino esa cantidad era considerada insuficiente, por lo que el mínimo aquí fue de cincuenta personas cabezas de familia. La existencia previa de una capilla, ojala con título de viceparroquia, mejoraba las posibilidades de obtener la licencia del obispo.

Las resistencias a la erección de una nueva parroquia provinieron, en general, del párroco que no se resignaba a la secesión de una parte de su feligresado. Aunque la norma tridentina facultó a los obispos para erigir nuevas parroquias aún en contra de la oposición de los antiguos curas a quienes se les separaba una porción de sus rebaños, ello no impidió que se les consultase y aún

²⁷Basilio Vicente de Oviedo, *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada* [1763], Bucaramanga: Gobernación de Santander, 1990.

se les permitiese poner pleito en el tribunal eclesiástico contra una petición de nueva erección parroquial. En la práctica, esta licencia originó resentimientos de larga duración entre el feligresado segregado en nueva parroquia y el que permaneció en la parroquia matriz. Un solo ejemplo, el de la segregación del feligresado de La Robada respecto de la parroquia de Simacota, muestra la práctica de la consulta que fue autorizada por los arzobispos santafereños: pese a que el promotor fiscal del Arzobispado había dado su parecer favorable a la erección parroquial de San José de La Robada, el arzobispo decretó el 20 de julio de 1772 que el cura de Simacota debería ser oído antes de proferir su licencia, “en conformidad de la declaratoria de la Sagrada Congregación citada De Fagnano, en la exposición del capítulo *Ad audientiam de ecclesiis edificandis*”. No obstante, como el párroco de Simacota se opuso a la segregación de una parte de su feligresado, el promotor fiscal alegó que ello no importaba, pues “el rey es el patrono de todas las iglesias y dueño absoluto de los dominios de sus vasallos”, propiciando con su real cédula del 2 de marzo de 1771 la erección de nuevas entidades parroquiales.

Las diligencias legales para erigir una nueva parroquia se realizaban ante el tribunal eclesiástico del Arzobispado de Santa Fe y ante las otras curias diocesanas. Correspondía al vicario y provisor general de cada curia diocesana el conocimiento de la petición de parroquia y de la causa judicial que ella podría generar. Una vez solicitados los informes a que hubiese lugar y las posiciones en la causa de erección se solicitaba la vista fiscal y se enviaba el expediente al arzobispo, quien firmaba el auto de erección parroquial. En virtud de las disposiciones del real patronato que pesaba sobre la iglesia indiana este expediente pasaba a la real audiencia, donde el presidente o virrey estampaba el auto de confirmación de la erección, previa vista fiscal. Era solo entonces cuando se despachaba la real provisión que sintetizaba el proceso de erección y en ocasiones nombraba el primer cura párroco. Los feligresados del Nuevo Reino de Granada consiguieron desde muy temprano el derecho a seleccionar su primer cura párroco, generalmente un presbítero emparentado con alguno de los vecinos pudientes que habían animado y sufragado el proceso. Así que el arzobispo se limitó a aprobar el nombre del párroco presentado por los vecindarios, pasando luego a presentarlo ante la real audiencia, donde se despachaba el título de párroco. Una vez en posesión de él, su beneficiario recibía la canónica institución directamente del obispo o del provisor general.

Tan pronto llegaba a su sede parroquial, el primer párroco tomaba posesión del curato e iniciaba el cumplimiento de sus deberes (administración de los sacramentos) y funciones (celebraciones, bendiciones, procesiones y predicaciones). Por disposiciones de los concilios de Trento, Rouen (1581) y Burdeos (1583), los curas estaban obligados a llevar tres libros de registro, en los cuales debían asentar los registros de aplicación de los sacramentos del bautismo, matrimonio y defunción. Un cuarto libro registró las confirmaciones aplicadas durante las visitas pastorales de los obispos. Estos registros sacramentales fueron usados posteriormente para dar fe pública de la edad y estado civil de los cristianos, mediante la expedición de una copia del registro de bautismo, matrimonio o defunción. El registro de la confirmación fue requerido eventualmente como requisito para las diligencias matrimoniales. Tarea especial del primer párroco era la delimitación del territorio parroquial mediante el establecimiento de sus términos, pues con ello era determinado el ámbito de su rebaño y se prevenían conflictos con los párrocos circunvecinos. El concilio de Trento ordenó separar con claridad los términos de las diócesis y de sus parroquias, “y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular debe cuidar de sus ovejas respectivas con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico” (Sesión XIV, capítulo 9 de *Reformatione*). De este modo, la administración de los sacramentos a cada feligrés dependía perpetua y exclusivamente de su propio cura párroco, al punto que la aplicación del sacramento del matrimonio a una pareja

formada por feligreses de diferentes parroquias obligaba en ocasiones a un cura a solicitar la licencia de quien dependía su no feligrés. Estos términos parroquiales que conformaron los territorios parroquiales fueron sancionados posteriormente por las autoridades republicanas como territorios de los distritos parroquiales y de los actuales municipios.

El presbítero Basilio Vicente de Oviedo expuso en 1763 los argumentos sobre la utilidad pública de las erecciones parroquiales. En términos generales, la erección de una nueva *parroquia* prestaba un servicio mayor al soberano que el que se le hacía al fundar una *villa*, pues ésta solo le aportaba a la real hacienda los productos de las medias annatas de los empleos capitulares y de las ventas de los regimientos, exigiéndole a cambio la donación de un fundo de cuatro leguas, ornamentos para la iglesia y pago de la congrua del cura, la tercera parte de los gastos de edificación de la iglesia, así como el compromiso de no cobrar alcabalas por veinte años y de honrar al vecindario con la condición de hijosdalgos. En cambio, una parroquia no exigía gravamen alguno para el real erario, pues los feligreses “construyen la iglesia y la ornamentan, asegurando su renta y la del párroco, ponen el terreno para el fundo y todo por sí, y no se relevan de las contribuciones reales”. Aconsejó entonces a los reales funcionarios apoyar el derecho a erigir parroquias, pese a cualquier cosa que dijese en contra las leyes sobre villas y ciudades, pues “donde milita una misma razón corresponde una misma determinación”.²⁸

El historiador Gary W. Graff²⁹ identificó tres efectos del proceso de erecciones parroquiales en las provincias del Nuevo Reino: el primero hace referencia al temprano proceso de urbanización del campesinado, pues alrededor de las capillas parroquiales fueron trazadas plazas, cuadras y solares en damero, replicando así el modelo arquitectónico de las primeras ciudades fundadas, cual era el de concentrar alrededor de una plaza las casas de los propietarios rurales y de algunos comerciantes y artesanos. La institucionalización de mercados semanales de acopio de excedentes campesinos e intercambio de víveres de primera necesidad fue parte de esta creación de los nuevos escenarios urbanos de la vida social. El segundo es la institucionalización de las tradiciones corporativas y medievales de la sociedad hispánica en el Nuevo Reino de Granada, de tal suerte que los parroquianos reprodujeron la diferenciación social por privilegios, títulos, estatus y castas. Otro aspecto político fue el mayor control que la jerarquía diocesana logró en el proceso sobre los curatos, con su consiguiente secularización, en detrimento del temprano poderío de las órdenes mendicantes que habían controlado las doctrinas de indios y los campesinos mestizos y españoles que se asentaron en sus cercanías. En efecto, fueron debilitadas las doctrinas de los pueblos de indios por segregación de materia social, terminando por ser suprimidas y sus miembros sobrevivientes agregados a las nuevas parroquias. Además de ello, las parroquias institucionalizaron elites de notables locales que pudieron ejercer autoridad pública local como alcaldes pedáneos o partidarios, y también como alguaciles, adquiriendo así una experiencia necesaria para participar en el movimiento de la independencia política respecto de los reyes. El tercer efecto fue la oportunidad laboral que se ofreció a los hijos de algunas familias asentadas en las parroquias: enviados a estudiar en los colegios mayores de Santa Fe, pudieron aspirar y obtener los empleos de curas en las nuevas parroquias erigidas por sus parientes. Estos párrocos emparentados con sus feligreses contribuyeron efectivamente a institucionalizar los sistemas de organización y control social del campesinado, agrupado en cofradías puestas bajo la advocación de un santo y vigiladas de cerca por aquellos. Por último, la

²⁸Certificación dada por el doctor Basilio Vicente de Oviedo, cura de Mogotes, a 27 de junio de 1763, a favor de la pretensión de los vecinos del Valle de San José a erigir nueva parroquia. En expediente de erección parroquial del Valle de San José, Archivo diocesano de San Gil.

²⁹Gary W. Graff, “Las parroquias españolas en el Nuevo Reino de Granada: su papel en la urbanización del poblamiento hispanoamericano”, en revista *Humanidades*, UIS, vol. 21, no. 2 (jun-dic 1992), p. 69-79.

transferencia de una porción del ahorro social hacia el clero diocesano bajo la forma de diezmos, primicias, oblaciones, estipendios y congruas, le permitió a éste no sólo adquirir mayores propiedades terrenales sino además amasar el patrimonio de los templos parroquiales.

En resumen, las parroquias fueron mucho más que unidades administrativas eclesiásticas para la administración de los sacramentos a sus feligreses. También fueron la oportunidad para la congregación de las comunidades campesinas en una traza ortogonal semejante a las de las ciudades y las villas fundadas: sobre un terreno escogido a propósito y donado por algunos vecinos se trazaba a cordel la plaza principal y las cuadras que constituían el plano parroquial; después se dividían esas cuadras en solares que el vecindario se apropiaba para levantar en ellos sus casas, huertos, pesebreras y cocinas. Surgía entonces con cada erección parroquial un nuevo poblado que semanalmente reunía a todo el vecindario y al campesinado lejano en la plaza y en el templo, constituyendo el escenario de sus intercambios sociales y mercantiles. El atrio de la iglesia y la plaza, así como las capillas que algunas hermandades eventualmente levantaban, constituyeron el espacio público de socialización privilegiado de las comunidades campesinas, escenarios de representación social que permitieron una vida pública que fue una auténtica escuela de política, en el sentido de experiencia en comunidad. Las fiestas patronales y reales, así como la Semana Santa y la Navidad, fueron los escenarios públicos donde cada vecino encontró su lugar en la comunidad finamente jerarquizada de las parroquias. En el vértice de ella se situaba el cura párroco, propietario de la mayor ilustración que podía adquirirse en los colegios mayores y en los seminarios de las órdenes religiosas, en muchas partes pariente de los notables de la parroquia. Le acompañaban los círculos de “notables” que poseían estancias agropecuarias en el distrito parroquial, en las cuales albergaban arrendatarios y peones, y que acopiaban buena parte de la producción excedente que entraba al mercado local o se enviaba a otros distantes. Los estancieros medianos y pequeños, organizados en las cofradías canónicas que tenían su asiento en la iglesia parroquial, podían confraternizar durante las fiestas patronales o las de su advocación. Tras ellos venían todos los trabajadores domiciliarios que el día de mercado ofrecían en la plaza sus artesanías, los pulperos y peseros, los arrieros y los productores de pequeñas cantidades de frutos de la tierra. Cerraban este universo social de la parroquia los indios agregados a la parroquia, trabajadores de las estancias ajenas o de tierras comunitarias, así como los negros esclavos que se dedicaban al trabajo de los trapiches o a la ganadería. Las hermandades y cofradías ofrecían a todos la oportunidad de afiliarse a una organización social del vecindario, en la que mancomunadamente invertían una pequeña fracción de sus ahorros para esplendor de la devoción a un santo patrono o una advocación mariana, encontrando a la hora de la muerte una mano generosa que pagara sus oficios fúnebres y se solidarizara con las privaciones de viudas y huérfanos. La elección de las advocaciones que presidieron las parroquias y las capillas de las cofradías son una indicación de las preocupaciones sociales y de los paradigmas de la conducta social. No en vano la pedagogía parroquial se fundó en la imitación de la vida de los santos y en la observación de las virtudes de la Virgen María y de San José.

Tolerar palenques, arrabales y rochelas

Las ciudades, villas, parroquias y pueblos fueron, en la experiencia indiana de los neogranadinos, las entidades exitosas de la vida social en orden y policía, como células políticas de las provincias incorporadas al señorío de los reyes de las Españas. En ellas se vivió bajo el signo de la desigualdad y los privilegios, en un orden de preeminencias que determinó la existencia social de cada vasallo y de cada cuerpo político. En las ceremonias que congregaban a todos los vasallos y cuerpos, como las misas dominicales, las procesiones patronales, las juras de

fidelidad a los nuevos reyes, las fiestas patronales o los mercados semanales, cada uno de ellos ocupaba su lugar según su estatus, esforzándose por inhibir imprudencias o irrespetos que podrían costarles caro en los tribunales de las justicias de los dos brazos del poder público, el secular y el espiritual. Los recién llegados de los reinos de España, los descendientes legítimos o bastardos de españoles, los indios y sus descendientes mestizos, los negros esclavos adscritos a las casas de habitación o a las estancias rurales, en fin, toda la abigarrada colección de vasallos de un mundo campesino obedecía a sus alcaldes y curas sin protagonizar demasiadas revueltas contra el ordenamiento de los dominios del soberano.

Pero en ese orden de privilegios de las dos repúblicas existieron vasallos que no se integraban con facilidad en razón de su peculiar estado y condición, y porque pocos abogados estuvieron dispuestos a tramitar mercedes reales en su favor para formarse un lugar urbanizado con derechos y privilegios propios. Una ironía de Jorge Luis Borges³⁰ nos recuerda la casi total ausencia de defensores de los negros esclavos que fueron importados de los reinos africanos, pero al fin y al cabo se trataba de mercancías sujetas al cálculo de costo-beneficio que muy pocos escrúpulos morales produjeron durante la experiencia indiana, con la excepción de algunos religiosos que por ello alcanzaron la santidad. Nos referimos a esa creciente masa de vasallos libres que no se ajustaban a la condición de las repúblicas de españoles o de indios por su origen incierto, dado que no era clara ni su naturaleza, ni su legitimidad de nacimiento, ni su vecindario, ni su cristiandad. En una sociedad en la que todo el mundo tenía su lugar y su estatus, estos vasallos eran “forasteros” o, como escribió un obispo de Guatemala, “heces de la república”. Sus nombres eran arbitrarios (mestizos, mulatos, zambos, castas), como lo eran sus oficios, vecindades, cónyuges, descendientes, devociones y naturalezas. La sospecha de “forajidos” y “bastardos” los perseguía, y las justicias divinas y reales fruncían el ceño al verlos. Aunque intentaban incorporarse a las estancias, minas, mercados, trenes de mulas, trapiches y cañaverales, bogas y artesanías, con suerte pudieron establecer unos poblamientos sin derechos llamados *palenques*, *arrabales* y *rochelas*. En vez de lugares de la cristiandad, los vasallos establecidos vieron en estos poblamientos “paraísos del demonio”.³¹

Los *palenques* de negros cimarrones fueron poblamientos establecidos por esclavos fugados, internados en selvas y ríos para esquivar los intentos empeñados en su captura, donde reprodujeron lo que pudieron de sus memorias culturales traídas de África pero adecuándose a los intercambios comerciales que establecieron con los mercados más cercanos, con lo cual adoptaron cultivos, artesanías y elementos culturales españoles y aborígenes, como la lengua castellana, alguna versión de la religión o de la magia. En los distritos mineros, como el de San Juan Girón-Bucaramanga, los palenques concentraron esclavos de las cuadrillas de amos y mineros conocidos, con lo cual pudieron ser adoctrinados por frailes e incluso adoptaron la devoción de una vida ejemplar del siglo de la conquista que les era cara a sus afectos: San

³⁰ En su *Historia universal de la infamia* (1935), Jorge Luis Borges escribió: “En 1557 el padre Bartolomé de las Casas tuvo mucha lástima de los indios que se extenuaban en los laboriosos infiernos de las minas de oro antillanas, y propuso al emperador Carlos V la importación de negros, que se extenuaban en los laboriosos infiernos de las minas de oro antillanas”.

³¹ Debemos esta expresión al historiador Orián Jiménez Meneses, quien la encontró en una carta escrita en Nóvita (18 de octubre de 1710) por don Rodrigo López Tuesta a su madre: “... con bastantes ahogos y en lo presente quedo lidiando con estos enemigos de los cristianos, con la esperanza de recoger, cuando no todo, algo que sólo el punto de no dejar perder lo que le costó a mis mayores y a mí tanto trabajo, me tiene metido en este paraíso del demonio, que así se puede decir, por las cosas que están sucediendo, pues a imitación de los turcos mataron a un religioso de mi padre San Francisco, de hecho pensado, caso memorable que me parece no ha sucedido en la cristiandad”. En *El Chocó. Un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y El Baudó, siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2004, p. 26, nota 71.

Benito de Palermo, negro liberto del sur de Italia. En la provincia de Cartagena sus gobernadores toleraron la existencia de varios palenques de cimarrones (Matuna, San Basilio), permitiendo que dispusieran de sus propios gobernantes locales. Aunque esta tolerancia respecto a su existencia era una claudicación de los reales oficiales de gobierno, pues en ocasiones daba lugar a nuevas revueltas de negros e inseguridad para los comerciantes, en la práctica esa tolerancia con los insumisos dependía de los comerciantes vinculados con ellos que podían comprar seguridad para sus movimientos de frutos de abasto para las plazas portuarias. La capacidad de resistencia de los cimarrones, como en el caso del palenque de Matuna que defendió el caudillo Domingo Biohó en la primera década del siglo XVII, también ayudó a su tolerancia por parte de las autoridades.

Las *rochelas*, en cambio, fueron sitios poblados establecidos por mulatos, zambos y mestizos libres, especialmente en las gobernaciones de Cartagena y Santa Marta, donde podían reproducir su vida doméstica y vender su fuerza de trabajo en las haciendas ganaderas o en los trapiches de caña productores de aguardientes para muchos mercados, manteniendo sus propias rozas de maíz, yuca y plátano. Entre 1739 y 1789, don José Fernando de Mier y Guerra actuó en la provincia de Santa Marta congregando en catorce pueblos los mestizos, zambos y cuarterones de mestizos que contó en rochelas dispersas, intentado asegurar toda la orilla izquierda del río Magdalena, entre Tamalameque y la Ciénaga de Santa Marta, con pueblos que aseguraran el tráfico mercantil contra las incursiones de indios chimilas y motilones flecheros, en el contexto de un plan defensivo del gobernador de Cartagena y del los virreyes contra esas amenazas y la de los ingleses. No se trataba propiamente de un proyecto cristiano, si bien se esforzó por dotar esos pueblos de curas doctrineros, sino de un proyecto de seguridad de la navegación y del comercio, que además se esmeró por mejorar el rendimiento de las labranzas de los campesinos con una mejor dotación de herramientas de hierro, semillas y animales de tiro y carga, de tal manera que también se aseguraba el abasto de vacunos, trigos, cerdos y frutos de la tierra a las ciudades de Cartagena y Santa Marta.

En la ciudad de Cartagena, puerto de entrada de negros esclavos para el reino, se toleró un *arrabal* de sus descendientes libres dedicados a trabajos artesanales y domésticos: Getsemaní, fuera de la muralla de la ciudad. En la ciudad de Ibagué, como en otras ciudades de la provincia de Popayán, se toleraron arrabales de yanaconas, indios forasteros que terminaron asentándose en las afueras de ellas. Así como Mier y Guerra organizó milicias de zambos, cuarterones y mestizos para controlar a los chimilas en la provincia de Santa Marta, en las de Cartagena y Panamá se organizaron milicias de esos mismos grupos para la defensa militar frente a las amenazas crónicas de armadas inglesas y francesas, buena parte de ellas piratas. Esos milicianos de todas las castas pudieron con ello representar sus servicios militares al soberano, con lo cual pudieron mejorar su estatus y alcanzar los privilegios de los “caballeros pardos”.³² De hecho, las milicias de estos grupos que existieron en las plazas fuertes Panamá y Cartagena fueron llamadas con un nombre privilegiado: batallones y compañías de pardos libres.³³

³² Los *caballeros pardos* se originaron en el reino de León, en cuyo fuero alcanzaron privilegios de cuerpo, pese a que no se les reconocía nobleza alguna ni la calidad de hijosdalgos. El privilegio que les fue concedido a esos “hombres llanos pecheros” consistía en el derecho a andar a caballo armados “para la defensa de la tierra”, y a ser “excusados de pechos y contribuciones” por sus servicios al reino. Flórez de Ocariz, obra citada, 1674, p. 42.

³³ Con la reforma militar introducida en el Nuevo Reino (1773) para atender la vulnerabilidad detectada en la Guerra de los Siete Años se crearon milicias disciplinadas (batallones, compañías y brigadas) de pardos y de morenos en bastantes plazas fuertes (Cartagena, Riohacha, Tolú, Barranquilla, Mompo, Lorica, Panamá, Portobelo, Natá, Guayaquil y Popayán). Al comienzo, toda la abigarrada colección de mulatos y castas libres de todos los colores fue designada como *parda*, mientras que los hijos libres de padres conocidos como negros se designaron como *morenos*, pero pronto todas las milicias se asimilaron a la categoría de pardas. Allan J. Kuethe,

El visitador Francisco Gutiérrez de Piñeres advirtió las consecuencias políticas que se derivaron de la incorporación de los mulatos a la milicia:

El más vil negro, mulato, tercerón, ahora se considera ya igual a cualquier hombre blanco y, en lugar de respetar como antes a la nobleza, si no se pone al nivel de ella por lo menos ha desaparecido aquella subordinación que tanto servía para conservar la armonía que resulta de las jerarquías, que ha disipado el ascendiente que la sostenía. Desde que el hombre de color se alista en la milicia se le inspiran sentimientos marciales que no conocía, o que no se atrevía a explicar. Se le recuerdan a cada instante los privilegios y exenciones de que goza, se le representa la independencia cuasi absoluta de las justicias ordinarias, se le instruye en el manejo de las armas que le era prohibido. En una palabra, se le hace conocer todo lo que puede y se despliegan sus naturales facultades, que por fortuna ignoraba o solo poseía en hábito remoto por la imposibilidad de ejercitarlas.³⁴

El servicio de armas para la defensa del reino contra sus enemigos extranjeros fue entonces el camino hacia los privilegios y el fuero militar de unos grupos sociales que hasta entonces no podían ser incorporados a las dos “repúblicas” antiguas. Esto significa que el tránsito de las variadas denominaciones de las “castas de todos los colores” (mulato, zambo, tercerón, cuarterón, mestizo) a la categoría de [caballero] “pardo” fue la superación del estado de “abatimiento y subordinación” anterior a la reforma, bien identificado por el mismo Gutiérrez de Piñeres: “todo conspiraba a hacer conocer a estas gentes [de color] la oscuridad de su nacimiento, y ellos respetaban a los nobles, distinguidos y aun a cualquier simple español, de tal forma que no se atrevían a oponérseles, y con una voz les infundían una especie de temor reverencial que contenía con facilidad cualquier perjudicial y siniestro movimiento”. La adscripción al fuero de la milicia, es decir, a un privilegio, aseguró en Cartagena la tolerancia social respecto del arrabal de Getsemaní y la presencia cotidiana de los herreros pardos en las plantas bajas de las casas del interior de la ciudad amurallada. Aunque con exageración algunos historiadores han hablado por ello de una “pardocracia” en los tiempos del proceso revolucionario y de independencia, hay que reconocer que el arrabal de Getsemaní fue especial en esos procesos precisamente por la gran cantidad de milicianos pardos que allí vivían con sus familias, dado que la palabra “pardo” designó, antes que un atributo genotípico, un estatus privilegiado entre las castas de todos los colores.

La transición de los poblamientos al régimen republicano

La generación de la revolución que aconteció en el Nuevo Reino de Granada desde 1810, origen de la independencia respecto del estado absoluto y patrimonial de los Borbones españoles, tuvo que inventar los caminos largos y tortuosos para la disolución del régimen de las dos repúblicas legadas, y con ello el régimen diferenciador y segregador de los poblamientos. El nuevo fundamento de la revolución política que alteró el régimen anterior basado en los privilegios particulares se resume en el primer artículo de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* expuesta al mundo por la Asamblea francesa de 1789: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. El nacimiento de la nación granadina (o colombiana) partió de este concepto realizativo, precozmente acogido por la generación de la independencia en este reino. La

Reforma militar y sociedad en la Nueva Granada, 1773-1808, Bogotá, Banco de la República, 1993, p. 110.

³⁴ Carta de Francisco Gutiérrez de Piñeres a José de Gálvez, 31 de marzo de 1789. En AGI, Quito, 574. Citada por Kuethe en obra citada, p. 202.

construcción de la nación supuso dos procesos de igualación social: el obvio fue la lenta disolución del régimen de los privilegios personales para igualar a todos los varones adultos a la condición ciudadana con meros atributos cívicos. Pero el menos conocido fue la lenta disolución del régimen de las preeminencias y privilegios de los poblamientos (ciudad, villa, pueblo, parroquia, arrabal, palenque) para igualarlos a todos ellos a una única condición político-administrativa: el *municipio*. El régimen gaditano de los ayuntamientos constitucionales, concedido a todo poblamiento de mil almas, provocó en el reino de Quito “una infinidad de cabildos” en los pueblos de indios y hasta en las “haciendas más despreciables”.³⁵

En la Nueva Granada, el proceso de igualación de los poblamientos tomó más de setenta años, hasta que la Constitución de la República de Colombia que fue sancionada en 1886 declaró que para el servicio administrativo se dividiría el territorio nacional en departamentos, estos en provincias, y estas en “distritos municipales” (artículo 182). Los legisladores dejaron sobrevivir las provincias, unas entidades que eran reliquias de los tiempos indios, gobernadas por prefectos, hasta que los gobernadores las fueron extinguiendo paulatinamente. Este proceso tardó tanto porque se movió en un juego de marchas y contramarchas, algo que la constitución nacional de 1991 en mala hora reprodujo.

Durante el segundo semestre de 1810 se produjo una igualación generalizada de los poblamientos del Nuevo Reino al calor de la formación de las juntas de gobierno que declaraban haber “reasumido la soberanía en sí”. Muchas parroquias se titularon villas y muchos pueblos de indios se titularon ciudades, al tiempo que algunas villas se separaban de su capital provincial y se declaraban cabecera de su provincia. En la jurisdicción del corregimiento de Tunja se titularon villas las parroquias de Sogamoso, Chiquinquirá, Santa Rosa y Soatá, mientras que la villa de Leiva se separó de su cabecera antigua. En el corregimiento del Socorro se declararon villas las parroquias del Puente Real de Vélez y Varaflorida (Barichara), y en el corregimiento de Pamplona lo hicieron las parroquias de Bucaramanga, Matanza y Piedecuesta. En la provincia de Neiva se erigieron las villas de Garzón (Nueva Timaná), Yaguará y Nepomuch (Villavieja). La Junta Suprema de Santa Fe autorizó, el 6 de agosto 1810, el ascenso a la categoría de villas de los antiguos pueblos o parroquias de Ubaté, Chocontá, Bogotá, La Mesa, Guaduas, Cáqueza, Tenza y Turmequé. El pueblo de indios de Bogotá, cabeza antigua de un corregimiento de naturales, se tituló villa imperial y agricultora para recuperar el recuerdo de que allí “tuvieron su corte los antiguos soberanos de los indios”, adoptando un escudo de armas en el que se representó una corona imperial con un carcaj lleno de flechas, una lanza y otras armas de indios, y como orla una cadena dividida en tres pedazos. La villa de Mompo se declaró cabecera de provincia y se separó de Cartagena, como lo hicieron respecto del corregimiento del Socorro la villa de San Gil y la ciudad de Vélez.

Esta rápida igualación de los poblamientos amargó la vida de los diputados de las cabeceras de las provincias en el primer congreso general del reino, adversos a la autonomía de sus parroquias y villas antiguas, y fue una de las razones de su fracaso. En ese escenario los partidarios de la igualación, como el licenciado Manuel Campos, diputado de la provincia de Neiva, sostuvo que todos los poblamientos tenían derecho a tener junta de gobierno autónoma, “hasta que su pequeñez ya no le permita tener representación política, es decir, cuando no se pueda sostener el estado, cuando sus fuerzas sean débiles, cuando ya no pueda haber diferencia

³⁵ Carta de Antonio García al presidente don Toribio Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813. Citada por Jaime E. Rodríguez en *La revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p. 109.

entre el gobierno y los pueblos, cuando el gobierno público fuera del todo inútil; y al contrario, se sostendrá su representación y merecerán una voz en el congreso cuando su número tenga cierta moral proporción con las otras provincias³⁶. Al igual que los dirigentes de Santa Fe, que atrajeron poblados a su nueva autoridad a cambio del reconocimiento de su igualdad política, los dirigentes del Estado de Cartagena elevaron la preeminencia de algunos pueblos y villas de su jurisdicción como recompensa por sus servicios militares en la guerra civil que se desató: la villa de Mompo se ascendió a la condición de ciudad con los títulos de “benemérita de la patria” y “valerosa” por un decreto dado el 3 de noviembre de 1812. El pueblo de Soledad se elevó a la categoría de villa de la Soledad de Colombia como premio a sus servicios a la patria (8 de marzo de 1814) y el pueblo de Majagual también fue ascendido a villa el 17 de octubre de 1814.

Durante el proceso revolucionario no solo se igualaron los vasallos a la nueva condición de ciudadanos, sino también el estatus de los pueblos, las parroquias y las villas. El Colegio Electoral y Constituyente de Antioquia, por ejemplo, tuvo que reconocerle a la villa de Marinilla su nueva condición de ciudad para poder igualar la calidad de todos los diputados que asistieron a sus sesiones. Donde quiera que se reunieron colegios constituyentes de estados provinciales, llegaron diputados de las antiguas parroquias o pueblos a solicitar el reconocimiento del ascenso de su título, en ese entonces tratando de igualarse en privilegios antiguos. La restauración del virrey y de la audiencia, por efecto de los hechos de armas que protagonizaron las fuerzas enviadas por el restaurado rey Fernando VII en su trono, significó un retroceso a la antigua condición desigual de los poblamientos, pues todos los ascensos anteriores fueron desconocidos por el virrey Sámano. Como la Constitución de Cádiz también fue abrogada por el rey, la frustración de los revolucionarios fue total. Solo la guerra libertadora hizo retornar el impulso igualador de los poblamientos después del triunfo del campo de Boyacá en 1819.

La primera constitución de la República de Colombia dividió el territorio que había pertenecido a la jurisdicción de tres audiencias en grandes departamentos gobernados por un intendente (el régimen de intendencias que la sublevación de los comunes del Socorro había impedido implantar en 1781 el Nuevo Reino) y conservó las provincias antiguas, pero mantuvo la diferenciación de los poblamientos al sostener el título de ciudad o villa a las cabeceras de cantón y al conservar las parroquias y pueblos. La primera ley de división político-administrativa (25 de junio de 1824) ascendió las parroquias cabeceras de cantón a la condición de villas y estableció el régimen civil de los distritos parroquiales. Esta continuidad del régimen indiano, pese al ideario liberal de los legisladores republicanos, al menos confirmó el derecho de las antiguas parroquias a contar con un alcalde-juez parroquial, una figura no distante del antiguo alcalde pedáneo. La continuidad se mantuvo en el Estado de la Nueva Granada que se formó en 1832, pues las antiguas gobernaciones del Nuevo Reino transitaron a grandes departamentos y se mantuvo la existencia de las 19 provincias de finales del siglo XVIII, fortalecidas con la existencia de cámaras legislativas provinciales. Cantones y distritos parroquiales mantuvieron la preeminencia de los primeros poblados sobre los segundos.

La experiencia federal, liderada por una nueva generación de publicistas liberales, convocó a finalizar el “legado colonial” mediante la supresión de las provincias y la igualdad de nuevos distritos judiciales. Buena parte de los estados federales comenzaron su existencia declarando que todo el territorio estatal debía considerarse una única provincia e introdujeron distritos

³⁶ Voto del diputado de Neiva en el primer congreso general, Santa Fe, 5 de enero de 1811. En *Diario del Congreso General del Reyno*, 2 (enero 1811), Biblioteca Nacional de Colombia, Quijano 151, 1.

municipales con contenido judicial. La igualación de los poblamientos parecía haber culminado, pero al combinarse con leyes electorales que establecieron una única circunscripción estatal resultaron antiguas provincias sin representación verdadera en las asambleas legislativas estatales. El caso del Estado de Santander es ejemplar, pues allí los dirigentes conservadores de la antigua provincia de Pamplona fueron a la guerra civil al conocer el resultado de las elecciones de 1858. El periódico *El Porvenir*, que justificó la rebelión conservadora contra los dirigentes liberales del Estado, insistió en la precaria representación de muchas poblaciones como causa directa:

Se sabe bien que el sistema electoral adoptado en Santander desde la organización del Estado había dejado sin representación a las diversas localidades y a los diversos intereses, así como había dejado sin voz y sin acción al partido del orden, y se sabe además, que tal sistema se conservaba con ardor por el partido radical, no obstante las indicaciones, sinceras o no, de su jefe y presidente, porque ese era el medio de mantener asido perdurablemente el poder, y de oprimir a sus contrarios políticos. Los radicales de Santander sabían perfectamente que disponiendo de la asamblea legislativa disponían hasta el último alguacil de parroquia, porque habiendo centralizado todo el gobierno en el cuerpo legislativo; disponiendo de éste, disponían del presidente, del tribunal, de los jueces, de los alcaldes, de los tesoreros, de los notarios, de los jurados del crimen, de las juntas de impuesto, y de lo que les era más agradable, del tesoro del estado³⁷.

Pactada la paz gracias a un “llamamiento patriótico” firmado por el expresidente Manuel Murillo Toro con destacadas figuras de los dos partidos, se remedió el origen del conflicto con la división del territorio del Estado de Santander en siete departamentos (ley del 25 de junio de 1859), lo cual significaba un retorno de las provincias, pues así recuperaron el estatus de cabeceras departamentales las antiguas cabeceras provinciales. Como complemento, una nueva ley electoral creó de nuevo distritos electorales, con lo cual las poblaciones pequeñas tenían asegurados sus propios diputados ante la asamblea estatal. Este movimiento de retroceso de la igualación de los poblamientos fue consolidado por los resultados del censo nacional de 1870: de acuerdo a su población, cada lugar recibió en adelante las viejas categorías de ciudad, villa, parroquia y aldea. Aunque parecía una estrategia de planeación estatal, en la práctica se alejaba la igualación tanto tiempo prometida por los liberales radicales.

Paradójicamente, fueron los conservadores que controlaron el Consejo Nacional Constituyente de 1886 los que pusieron fin al distrito parroquial y al legado indiano de preeminencias de los poblamientos: en adelante solo existirían los municipios, por un tiempo en convivencia con las provincias. Uno de esos constituyentes —José María Samper Agudelo— aseguró que al concederle a los municipios concejos, definidos como corporaciones populares elegidas por el voto de todos los ciudadanos del distrito municipal, el legislador “quiso hacer comprender que en la vida municipal se encarnaba con más propiedad el régimen republicano democrático, en su forma representativa”. El distrito municipal, la célula igualitaria de todos los poblamientos del país, era en realidad “la república en pequeño... lo más tangible, lo más positivo de la vida individual y social”.³⁸ Al amparo del nuevo espíritu constitucional, el primer gobernador del Departamento de Santander, general Alejandro Peña Solano, dictó el 7 de septiembre de 1886 un decreto que reconocía la tradicional división del territorio departamental en nueve provincias, cada una gobernada por un prefecto. Pero el 30 de septiembre de 1887 expidió el régimen municipal que igualó a todos los poblados a la condición de *distritos municipales*, aunque aceptó

³⁷ Citado por Gustavo Arboleda en *Historia contemporánea de Colombia*, Bogotá, Banco Central Hipotecario, 1990, X, p.271.

³⁸ José María Samper, *Derecho público interno de Colombia* [1886], Bogotá, Temis, 1982, p.609-612.

temporalmente la existencia de algunas aldeas.

Durante el siglo XX se toleró la existencia de provincias y se crearon para la expansión de la frontera agropecuaria entidades nuevas (intendencias, comisarías, territorios nacionales), pero la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 confirmó la igualación al reducir la división política solamente a 32 departamentos, varios distritos y más de un millar de municipios. No obstante, cuando la igualdad parecía consumarse en la dimensión del poblamiento, esos legisladores pusieron a andar una contramarcha que puede llegar muy lejos: se crearon territorios indígenas y se prometió la restauración de provincias y de regiones. Aunque pasadas dos décadas esta promesa no se cumplió, legisladores y jurisperitos desarrollaron con falsos argumentos históricos los territorios indígenas, siguiendo la vieja tradición lascasiana de la conciencia cargada y culposa.³⁹ El tamaño social de esa contramarcha se amplió cuando fue inventado el gran grupo de los “afrodescendientes”,⁴⁰ y cuando sus líderes se lanzaron a conquistar los mismos privilegios y preeminencias de los “indígenas”. Como siempre ha ocurrido, desde hace al menos cinco siglos en el territorio colombiano, los cazadores de privilegios siempre retornan al camino ya andado.

³⁹ Religioso anglicano devenido sociólogo, Orlando Fals Borda fue el lascasiano más decidido en las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Su argumentación fue la misma del fraile sevillano del siglo XVI: había que restituirle a los indios todo lo que les habían quitado los agentes infernales desde los “tiempos coloniales” para descargar la conciencia cargada de la nación colombiana, de tal suerte que la “deuda histórica” acumulada tendría que pagarla el soberano con diversos “remedios”: mayores globos de tierras de resguardo inalienables, jurisdicción especial indígena (con derecho a aplicar cepos, azotes y destierros), enseñanza en sus propias lenguas, conservación de “tradiciones precolombinas”, prohibición de ingreso de la fuerza pública a sus “territorios ancestrales”, segregación social respecto de los demás colombianos, excepciones fiscales, autonomía de su autogobierno, necesidad de obtener su licencia para emprender explotaciones mineras, etc.

⁴⁰ Los arqueogenetistas de nuestros días han argumentado que todos los seres humanos, cuyo genoma es idéntico en un 99,9%, descienden de un grupo de mujeres que vivió hace unos 150.000 años en el continente africano. Como los hombres que se unieron a ellas eran del mismo continente, no tienen sentido diferenciador alguno las palabras “afrodescendiente” o “afrocolombiano”. James Chreeve, “La gran travesía humana”, en *National Geographic*, vol. 18, no. 3 (marzo 2006), p. 54-55. Se trata entonces de artificios ideológicos inventados por los “cazadores de rentas” públicas.